

Ponencia**Número de recurso****Salvador Romero Espinosa**
*Comisionado Ciudadano***1959/2016****Nombre del sujeto obligado****Fecha de presentación del recurso****Secretaría de Desarrollo e Integración
Social del Estado de Jalisco****17 de noviembre de
2016****Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución****15 de marzo de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

."Se negó la información
indebidamente"

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante oficio SDIS/UT/810bis/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual le notifica la incompetencia de lo solicitado pues que de su solicitud de información la respuesta le corresponde al sujeto obligado diverso como lo es la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas, por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 78, 80 y 81.3 de la Ley de la materia, hace de su conocimiento para su atención y resolución que en derecho corresponda. Notificación que formuló tanto al sujeto obligado competente y al solicitante el día 01 primero de noviembre de 2016, vía sistema Infomex Jalisco.

**RESOLUCIÓN**

Con determina **INFUNDADO** el recurso de revisión **1959/2016**, pues de actuaciones el sujeto obligado acredita que determinó la incompetencia respecto a lo solicitado, misma que fue apegada a lo que establece el numeral 81.3 de la Ley de la materia.

Se **CONFIRMA** la respuesta impugnada.

Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas

Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1959/2016.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN
SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo del 2017 dos mil diecisiete.

VISITAS, las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1959/2016, interpuesto por [REDACTED] contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, y

RESULTANDO:

1. Con fecha 30 treinta de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo e Integración Social, generándose el número de folio 03738916, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Solicito de su padrón de proveedores, el RFC de las personas físicas a las que se les ha practicado una compra en los años 2015 y 2016"

2. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, en fecha 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el C. Lic. Miguel Navarro Flores, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo e Integración Social, emitió acuerdo de incompetencia dirigido y remitido tanto a la solicitante de información y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, respectivamente identificados con los oficios SDIS/UT/810bis/2016 y SDIS/UT/810/2016, mismos que notificó en esa fecha, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03738916, desprendiéndose de dicho acuerdo lo siguiente:

"Sirva para manifestar que el pasado 31 de octubre de 2016, se presentaron las solicitudes de información vía informex Folios 03739516 y 03738916, en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social."

Se estima que es una solicitud de información cuya respuesta corresponde al sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, razón por la cual con fundamento en los artículos 78, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hago de su conocimiento para su atención y resolución que a derecho compete, ya que la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco no conoce genera ni administra la información requerida.

Así lo acordó el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco..."(sic)

3.-Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión a través del sistema Infomex Jalisco el día 16 dieciséis de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, generándose el número de folio RR00095116, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"Se negó la información indebidamente"

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía Infomex, el recurso de revisión, el día 16 dieciséis de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, oficialmente el día 17 diecisiete de noviembre del 2016, impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de recurso de revisión 1959/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa para efectos de su substanciación, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la materia.

5. El día 23 veintitrés de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 22 veintidós de noviembre del año próximo pasado, dando cuenta de que recibió el recurso de revisión que nos ocupa. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión 1959/2016.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/269/2016 y a la recurrente, ambos el día 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico, proporcionado para tal efecto y vía Sistema Infomex Jalisco, así como consta de la foja doce a la diecisiete de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6.- El día 26 veintiséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico oficial marco.flores@itei.org.mx la parte recurrente manifestó que acepta la audiencia de conciliación.

7.- El día 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía Sistema Infomex Jalisco, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió su informe de Ley que le fue requerido, contenido en el oficio UT/SEDFIS/EU/912-2016 de fecha 29 veintinueve de noviembre del año pasado, desprendiéndose del mismo lo siguiente:

"La solicitud que originó el presente recurso de revisión fue atendida y resuelta apegada a derecho, no obstante por una equivocación se anexó un archivo que no corresponde con lo solicitado por el solicitante, por lo que una vez que lo advertimos ya que el mismo presentó este medio de impugnación, se envió el archivo correcto a la SEPAF para estar en posibilidades de emitir respuesta al solicitante, ya que dicho sujeto obligado es el competente para resolver la solicitud, razón por la cual se realizaron los actos positivos correspondientes y cuya constancia de entrega se adjuntan al presente, a fin de que sea verificativo la información entregada; Razón por la cual solicito se señale fecha y hora para realizar la audiencia conciliatoria como vía para resolver la presente controversia..." (sic)

8. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado referido en el punto anterior, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso que se atiende, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia. Asimismo una vez analizado el informe de referencia y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, pruebas que se recibieron en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se requirió al recurrente para que dentro del término de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado. Finalmente, se dio cuenta del correo electrónico que remite la recurrente eb fecha 26 veintiséis de noviembre del año próximo pasado, por medio del cual manifiesta su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, el sujeto obligado no se manifestó al respecto en su informe de Ley, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente

recurso de revisión. Acuerdo que se le notificó a la recurrente en fecha 05 cinco de diciembre del año próximo pasado vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta a foja veintisiete de actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

9.- El día 12 doce de diciembre del año próximo pasado, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx referido en el punto anterior, mediante el cual presentas de manera extemporánea sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año en curso, las cuales se dispuso glosar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, manifestaciones que consisten en lo siguiente:

"No estoy de acuerdo. Confiesa que cometieron un error, pero siguen sin entregar la información que solicité. Ahora dicen que no son competentes. Solicito les pidan me entreguen la información que necesito".

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso.- El recurso de revisión fue presentado oportunamente, oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 10431 el día 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que el acuerdo de incompetencia emitido por el sujeto obligado le fue notificado a la recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 23 veintitrés de noviembre del año próximo pasado, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que “*se negó información indebidamente*”, por lo que a consideración de los suscritos la recurrente se agravia del supuesto señalado en la fracción III del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado resolvió respecto a la solicitud de información planteada en los términos de lo establecido en la Ley de la materia y con ello determinar si existe o no afectación al derecho de acceso a la información de la recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la

aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte de la recurrente:**

- a) *Acuerdo de incompetencia contenido en el oficio SDIS/UT/810bis/2016, de fecha 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la solicitante de información en atención a la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03738916.*
- b) *Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada en fecha 30 treinta de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del folio 03738916 en la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- c) *Acuerdo de incompetencia contenido en el oficio SDIS/UT/810/2016, de fecha 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas en atención a la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03738916.*

Por su parte, el sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, aportó las siguientes pruebas:

- d) *Copia simple de los oficios SDIS/UT/810/2016 y SDIS/UT/810bis/2016, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*
- e) *Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 01 primero de noviembre de 2016.*

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d), y e), al ser ofertadas las primeras tres por la recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen a través de la por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 03738916.

VIII.- El recurso de revisión 1959/2016, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El recurrente se inconforma de lo siguiente: “*se negó información indebidamente*”.

Sin embargo, lo infundado de dicho recurso de revisión planteado deviene del hecho de que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se desprende que, le asiste la razón al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, pues, el Titular de la Unidad de Transparencia en su informe de Ley que rindió y las documentales que anexa, acredita que en relación al agravio que plantea el ahora recurrente, indica que la solicitud que originó el presente recurso de revisión fue atendida y resuelta apegada a derecho, pues no obstante que por una equivocación anexó un archivo que no correspondía a lo solicitado y una vez que lo advirtieron enviaron el archivo correcto a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas SEPAF para que ésta emitiera respuesta a la solicitante, pues dicho sujeto obligado es el competente para resolver la solicitud planteada.

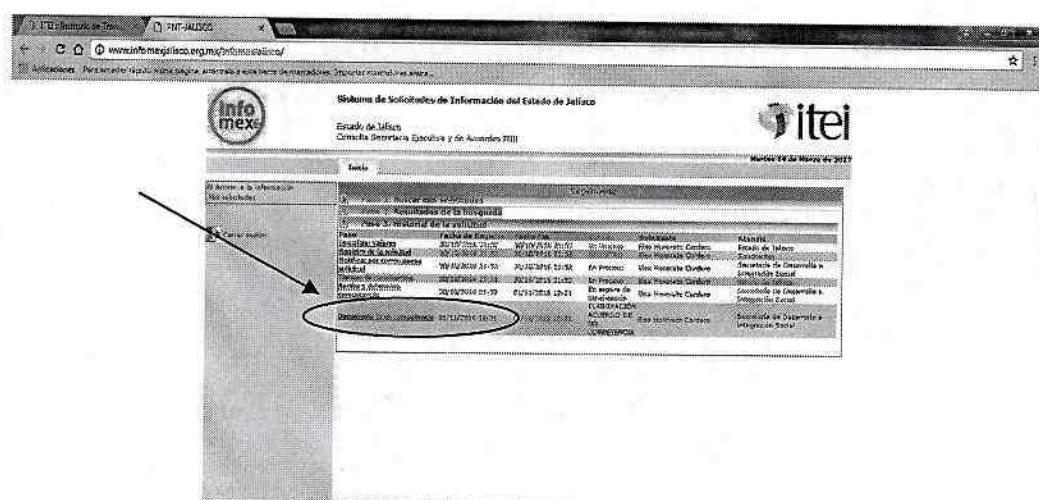
Por lo que el sujeto obligado al recibir la solicitud de información planteada y analizarla consideró que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, no conoce sobre la información solicitada, es decir, no obra entre sus facultades, competencias, atribuciones o funciones el tener el RFC de las personas físicas a las que se les ha practicado una compra en los años 2015 y 2016 de su padrón de proveedores, pues de inmediato dicha solicitud la derivó como lo establece la Ley de la materia en su artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarando no ser el sujeto obligado competente para conocer, dar trámite y respuesta puntual a lo requerido dentro del folio 03738916, por lo que al haber recibido la solicitud de información el día domingo 30 treinta de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, siendo día inhábil, se tuvo por recibida el día 31 treinta y uno del mismo mes y año y al día hábil siguiente 01 primero de noviembre del año próximo pasado, emitió acuerdo de Incompetencia derivado de la solicitud de información folio 03738916, contenido en los oficios Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

SDIS/UT/810bis/2016 y SDIS/UT/810/2016, dirigidos respectivamente a la solicitante de información y al sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, mismo que notificó a la ahora recurrente y a dicho sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia en esa misma fecha 01 primero de noviembre del año pasado, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...
3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibir la nueva sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Y como a continuación consta la notificación correspondiente llevada a cabo por el sujeto obligado en fecha 01 primero de noviembre del año próximo pasado, dentro del folio 03738916, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco:



Así mismo, el sujeto obligado acredita que con la finalidad de que el solicitante recibiera la información que solicita, de conformidad al acuerdo de incompetencia, turnó la solicitud planteada a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, ya que como lo indica el sujeto obligado Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, respecto a lo solicitado, no conoce sobre la información solicitada, es decir, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, no obra entre sus facultades, competencias, atribuciones o funciones el tener el RFC de las personas físicas a las que se les ha practicado una compra en los años 2015 y 2016 de su padrón de proveedores, por lo que a la SEPLAN le corresponde atender la solicitud planteada, en los términos expuestos en el acuerdo de incompetencia. Lo anterior notificó vía correo electrónico oficial del sujeto obligado que consideró competente, el día 01 primero de noviembre del año próximo pasado, como consta y se desprende en la foja ocho de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Lo anterior, como se desprende del acuerdo de incompetencia emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, siendo el competente para dar trámite y respuesta a lo requerido la SEPAF.

Por lo tanto, con los argumentos dados por el sujeto obligado, el agravio planteado por la parte recurrente en efecto resulta infundado, ya que evidentemente el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información planteada, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 punto 3 de la Ley de la materia, al analizarla, emitió acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado respecto a lo requerido, el cual notificó al ahora recurrente y remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que consideró competente como lo es la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco SEPAF, siendo pues el recurso de revisión planteado por demás infundado, ya que por las consideraciones establecidas con anterioridad, no se negó la información indebidamente y no se le entregó la información solicitada, porque fundó y motivó legalmente su incompetencia, sin que para este Órgano exista indicio alguno en la legislación estatal o en actuaciones, de lo contrario.

Lo anterior, así como lo sustentó el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió y lo constata este Órgano Garante con respecto al acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, otorgado respecto a la

solicitud de información planteada, que confirma en su Informe de Ley que rindió en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, legalmente emitió acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado respecto a la solicitud de información planteada, el cual se le notificó al recurrente en tiempo y forma, sumado a que remitió dicha solicitud de información a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que consideró competente para la atención, conforme a los argumentos y consideraciones planteados con anterioridad en el presente considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando **VIII** de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

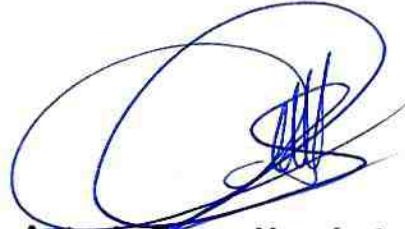
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



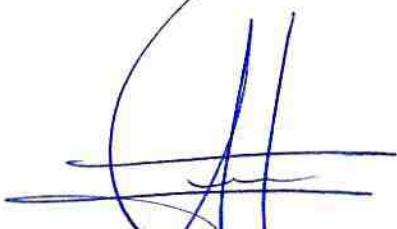
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1959/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.
HGG